000436/2023

Comodoro Rivadavia, quince de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. A. c/ C., A. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 436/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 40609/2022) por haber interpuesto el Sr. A. A. C. recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1017302) contra el punto IV) de la providencia fechada el 23 de marzo de 2023.

Denegada la revocatoria se concede el recurso de apelación y se elevan las actuaciones a los fines de resolver.

I- El recurrente se agravia porque se disponen medidas de prohibición y acercamiento, por llamados anónimos que no se encuentran acreditados y por meras manifestaciones de la presunta víctima que tienen el claro objeto de dañarlo y obtener un rédito y condiciones de vida que exceden el contexto real. Considera que la actora actúa con mala fe y mendacidad. Afirma que los servicios del inmueble de su propiedad los paga por débito, que la actora no paga absolutamente nada. Refiere que la actora trabaja y es él, quien tiene que alquilar y no pudo retirar sus pertenencias.

Aclara que no la amenazó, golpeó o maltrató. Solicita que la medida sea revocada ya que es arbitraria y lo afecta económicamente, ocasionándole mayores gastos, costos e incomodidades. Añade que la Sra. M.

vive en su casa, cobra un sueldo de más de $130.000, por lo que solicita se deje sin efecto el embargo, toda vez que se afecta sus garantías de debido proceso, defensa en juicio e igualdad ante la ley.

La actora contesta traslado (ID 1081008), solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- De las constancias relevantes de la causa surge que la Sra. M. denuncia por violencia familiar al Sr. C., el 18/12/2022 ante el Ministerio Público Fiscal.

El 23/3/2023, la actora solicita ampliación de las medidas de protección y asistencia alimentara provisoria (art. 56 inc. 11 de la Ley XV N°26).

El mismo día, la jueza dispone prorrogar las medidas dispuestas en fecha 19/12/2022 y decretar en forma provisoria y por el término de 4 meses, la exclusión y la permanencia en el hogar de la Sra. M., sito en calle L. R. N° X. del B° S. C., de esta ciudad. Asimismo dispuso por igual término, la prohibición de acceso y acercamiento incluída las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del demandado hacia la actora. Finalmente en el punto IV) fijó provisoriamente y por el término de 4 meses, una cuota alimentaria a cargo del Sr. A. A. C. a favor de la Sra. M. A. M., consistente en la suma equivalente al 10% de los haberes que por todo concepto tenga a percibir el demandado de su empleadora, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, con más asignaciones familiares -si correspondiera- y obra social. Ordenándose el descuento a la empleadora.

Esta decisión es la impugnada por el demandado.

III- En este estado se advierte que si bien el plazo de 4 meses por el que se establecieran las medidas dispuestas por la jueza -23/3/2023-, se encuentra vencido, la cuota alimentaria se encuentra en curso de ejecución toda vez que el Oficio Nº 1338/2023 de descuento en los haberes del Sr. C. fechado el 16/5/2023 fue recibido por la empleadora el 19/5/2023, por lo que corresponde expedirnos al respecto.

En primer lugar es dable señalar que el amplio abanico de opciones que las normas otorgan y que no son taxativas, se encuentran destinadas a garantizar —de manera cautelar y urgente— la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia de violencia. Es decir, buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y persiguen garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar dicha situación y evitar la repetición de todo acto de perturbación, intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

El punto central de todas las leyes sancionadas que legislan sobre el tema, radica en que las medidas de protección a la víctima, pueden ser dictadas, inaudita parte, por la judicatura a fin de garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la misma, encontrándonos de esta manera frente a lo que algunos doctrinarios denominan medidas autosatisfactivas.

En vista a lo expuesto, se entiende que este tipo de medidas son las que ha querido el legislador regular en materia de violencia de género, ya que una vez adoptadas las mismas, satisfacen por sí mismas al interés

de la persona que las pide, y no están sometidas a la evolución de un proceso de fondo en el que se debate un derecho sustancial relacionado con el objeto de la medida ordenada.

De esta manera, recibida una denuncia y conforme la gravedad de la misma, la ley XV Nro. 26 le otorga al Juez/a la facultad de dictar medidas preventivas y urgentes de oficio, acorde a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres que define la norma, a los efectos de procurar evitar nuevas situaciones de conflicto.

En el caso de autos existió una petición concreta de la actora que fue la solicitud de exclusión del hogar, la prohibición de acceso y acercamiento del Sr. C. y que se fije una cuota alimentaria provisoria a su favor, y tales peticiones las encuadró dentro de las previsiones de la Ley XV Nº 12 y Ley XV Nº 26 de Protección Integral e Igualdad de Oportunidades y Equidad de Género.

La magistrada de grado dado el contexto de violencia familiar descripto por la actora –protegida por la norma tuitiva ya citada- y las constancias documentales de autos –fotografías- presentadas con el escrito de fecha 19 de diciembre del 2022 que dan cuenta de las lesiones sufridas e invocando la aplicación de la ley XV Nro. 12 de establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar, dictó medidas de protección y fijó alimentos provisorios a favor de la Sra. M. por el término de cuatro meses.

Así, los alimentos establecidos por la magistrada de grado lo han sido siguiendo los lineamientos de la

ley XV Nro. 26 art. 56 inc. 11) que establece la posibilidad de dictar como medida de protección urgente alimentos provisorios aun en los casos en que no haya hijos en común y art. 4 inc. d) de la ley 24.417 de Protección de Violencia Familiar que establece que el juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, la fijación de una cuota provisoria de alimentos a favor del conviviente o ex conviviente.

Siendo la resolución apelada fundada, corresponde su confirmación de modo tal que el recurso interpuesto debe rechazarse. No aportando el recurrente fundamento jurídico o fáctico válido para refutar las conclusiones a las que arribara la magistrada en su resolutorio en crisis.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto (ID 1017302) y confirmar la providencia fechada el 23 de marzo de 2023.

IV- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme las tareas cumplidas, éxito obtenido, el carácter en que actuaran los letrados y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto (ID 1017302) y confirmar la providencia fechada el 23 de marzo de 2023.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. O. R. F. F. en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS y los del Dr. A. D. F., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 422 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS